



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	22 DE DICIEMBRE DE 2012	Suplemento 7335 S
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 30606

DECRETO 261

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓNES I, VII, y XLVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de enero del año 2010, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó una iniciativa por la que se propone reformar diversas disposiciones legales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; la cual la mesa directiva ordenó turnar a las comisiones orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Fortalecimiento Municipal; y, de Hacienda y Presupuesto, a efecto de ponderarlas y emitir el acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

2.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado por el Presidente de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso, en sesión de fecha 26 de julio del año 2011, atendiendo a la solicitud del diputado Humberto Villegas Zapata, Presidente de la Comisión

Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales; el Oficial Mayor de este Honorable Congreso, a través del memorándum número HCE/OM/1591/2011 de fecha 28 de julio de 2011, hace del conocimiento de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto que en términos del artículo 25 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se acordó que quede sin efecto el turno a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, que en su momento se ordenó, para los efectos de que la iniciativa al respecto se dictamine en la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto o de manera unida, con la Comisión a la que en su caso también se hubiere turnado.

3.- En cumplimiento a lo acordado por el Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso, en sesión de fecha 08 de noviembre del año 2011, atendiendo lo acordado por la Junta de Coordinación Política, el Oficial Mayor de este Honorable Congreso, a través del memorándum número HCE/OM/2279/2011 de fecha 09 de noviembre de 2011, hace del conocimiento de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto que el turno de la Iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, por la que se propone reformar diversas disposiciones legales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; quedó sin efectos el turno ordenado a la Comisión Orgánica de Fortalecimiento Municipal y en consecuencia solamente dictaminará la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

4.- En sesión de pleno de fecha 8 de agosto del año 2011, la diputada Marcela de Jesús González García, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, misma que la mesa directiva ordenó turnar a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, circunstancia que fue cumplimentada a través del memorando número HCE/OM/1651/2011 de fecha 8 de agosto de 2011.

5.- En sesión de fecha 26 de abril del presente año, la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto dictaminó la iniciativa a que hace referencia el punto anterior; dicho dictamen fue remitido mediante memorándum COHP/09/2012 a la Oficialía Mayor de este H. Congreso, para los efectos correspondientes. Con fecha 09 de mayo del presente año, mediante Memorándum HCE/OM/941/2012, el Oficial Mayor de este H. Congreso devuelve el original del referido dictamen, a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, con el objeto de que se atiendan observaciones formuladas al mismo, que básicamente se concretan a precisar que se deben dictaminar en un solo acto, las iniciativas respectivas; y así poder emitir un solo dictamen para que en su momento sea sometido a la Consideración del Pleno.

Derivado de lo anterior, en sesión de fecha 04 de diciembre del presente año, derivado de los análisis correspondientes, se procede a emitir el dictamen derivado de las dos iniciativas descritas, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, la misma, es producto del esfuerzo que en conjunto realizaron la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI), Delegación Tabasco y las autoridades administrativas del Ejecutivo Estatal; y tiene por objeto, facilitar no sólo la creación de nuevos fraccionamientos, con la consecuente, fuente de empleos, sino también a quienes se encuentran en situaciones económicamente adversas y para quienes no resulta sencillo adquirir una vivienda digna para la seguridad de su familia.

SEGUNDO.- Que en ese contexto, atendiendo lo señalado en la iniciativa, con las presentes reformas, se busca homologar los conceptos de vivienda de interés social y popular establecidos en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor a los previstos en la Ley de Hacienda del Estado; ya que resulta ilógico que en un mismo marco jurídico se prevean elementos distintos para un mismo vocablo que describe una misma idea, la de una vivienda digna decorosa para quienes menos tienen.

Asimismo, la reforma del artículo 78 de la Ley de Hacienda Municipal, busca hacer más realista el precio de las viviendas de interés social y popular, al elevarlo al precio considerado en la Ley de hacienda estatal, lo que favorece a quienes la adquieren y poseen, al hacer más amplio el conjunto de beneficiarios de las disminuciones de las cargas fiscales y en el monto las tarifas de los derechos que los municipios cobran por los servicios que prestan relacionados con este tipo de viviendas.

TERCERO.- Que asimismo, la reforma al artículo 129 de la Ley de Hacienda Municipal, se considera necesaria, porque el derecho contemplado por la subdivisión por metro cuadrado del área a enajenar de un predio rústico, adquirido ya fuera por herencia, donación o para destinarlas a la producción agrícola o ganadera es sumamente elevado, lo que merma seriamente su economía, por lo que se establece no se cause el pago de ese derecho, cuando la subdivisión del predio rústico a enajenar responda a estos fines.

De igual forma, a fin de propiciar el desarrollo de vivienda de interés social o vivienda popular en los predios urbanos, se propone establecer una disminución del pago de derecho por subdivisión para enajenación de 0.05 a 0.03 días de salario mínimo vigente en el Estado, por metro cuadrado enajenable.

CUARTO.- Que por otra parte, es de señalarse que, a manera de complementar las reformas a la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, y con el único propósito de evitar una laguna legislativa, en tanto los organismos operadores y prestadores del servicio de agua potable no remitan al Congreso para su aprobación sus propuestas de tarifas y derechos y éste no las autorice, se propone reformar el artículo 131 de la Ley de Hacienda Municipal para determinar la tarifa a pagarse por los derechos de interconexión a la red de agua potable y alcantarillado.

QUINTO.- Que en otro orden de ideas, tomando en cuenta la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Marcela de Jesús González García, se considera necesario reformar dicho ordenamiento, con la finalidad de otorgar elementos jurídicos para hacer expeditos los actos de autoridad, incluyendo la inmediatez en la tramitación y resolución de los recursos promovidos por los ciudadanos en contra de dichos actos, al conjuntar en un solo recurso administrativo los contemplados en el artículo 51, reduciendo así etapas o instancias innecesarias en la resolución como es el caso de los recursos de revisión y queja.

SEXTO.- Que en ese contexto, ésta soberanía secunda la propuesta de conjuntar en un solo recurso administrativo, los medios de impugnación contemplados en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para reducir las etapas o instancias innecesarias, caso concreto, de los recursos de revisión y de queja; debido a que la Ley vigente, dispone que una vez agotado los recursos administrativos establecidos en aquella Ley, proceden los recursos de revisión, contra actos y resoluciones que emitan los titulares y demás servidores públicos competentes del municipio, en términos del artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, el de revocación, el cual procede contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales y, el de queja, el cual procede contra actos y resoluciones de la Dirección de Finanzas, implicando con ello dilación – en exceso – en los tiempos para dirimir una controversia de índole fiscal municipal, sobre todo cuando, en nuestra entidad existe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, respecto de lo cual la ley vigente en la materia, señala que los medios de impugnación ante la propia autoridad son optativos pudiendo el recurrente presentarlos directamente ante el citado órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, con las presentes reformas se establece un solo medio de impugnación denominado recurso de revocación; estableciendo las formalidades y requisitos necesarios para su presentación, tramitación y resolución, una vez satisfaciendo los requisitos que se señalan en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco; asimismo, se derogan los preceptos que contempla el capítulo VIII, del mismo ordenamiento, referente a los recursos de revisión y queja, que se consideran innecesarios por los argumentos antes referidos.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I, VII y XLVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 261

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 49; 50, fracciones I, II, III, IV y V; 51; 52; 53; 54; las fracciones I y II del artículo 78, la fracción VI del artículo 129 y el punto 2 del artículo 131; se adicionan: dos párrafos a la fracción VI del artículo 129; y se derogan: la fracción VI del artículo 50; el capítulo VIII y sus secciones primera, segunda y tercera, así como los artículos 55; 56; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO V DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

SECCIÓN TERCERA CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.- Contra los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal procederá el recurso de revocación.

El recurso de revocación será optativo para el particular intentarlo o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 50.- La tramitación del recurso de revocación establecido en esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se interpondrá por escrito en el que señalará la resolución o acto que se impugna; los agravios que cause la resolución o acto impugnado; los hechos controvertidos de que se trate; y, las pruebas que se correlacionen con los hechos controvertidos de que se trate. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;

II. El escrito será presentado ante la Dirección de Finanzas competente, en razón de la circunscripción territorial donde se llevó a cabo el acto de molestia o la determinación de la resolución definitiva, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del acto que se impugna; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En el primero de los casos referidos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina del correo;

III. La Dirección de Finanzas, proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas; para tal efecto, señalará un término de quince días hábiles dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido; asimismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo depende de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrá ampliarse el término hasta por quince días hábiles más;

IV. Para la resolución del recurso, la autoridad fiscal o el recurrente podrán pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formulación de la resolución o acto reclamado;

V. Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

VI.- Se deroga.

Artículo 51.- Al escrito, por medio del cual se interponga el recurso de revocación, aunado a los requisitos y formalidades previstas en las fracciones I y II del artículo anterior, el recurrente deberá adjuntar:

I. Testimonio público o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la autoridad fiscal o fedatario público; que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de una persona jurídica colectiva; asimismo deberá acompañar copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

II. Documento en que conste el acto impugnado, salvo que el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o que la notificación se haya efectuado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 52.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales municipales que:

- a. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c. Se deriven de una consulta a la autoridad fiscal o de una solicitud de condonación en términos del Código Adjetivo Municipal o, en suplencia, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

II.- Los actos de autoridades fiscales municipales que:

- a. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos o gastos de ejecución.
- b. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre que este no se ajuste a Ley.
- c. Afecten el interés jurídico de terceros, siempre que estos afirmen ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, y el recurso o medio de impugnación lo haga valer antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal. El tercero que sostenga tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales, lo deberá hacer valer en cualquier tiempo y hasta antes de que se haya aplicado el producto del remate.

Artículo 53.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades fiscales municipales mediante absolucón de posiciones.

Artículo 54.- La Dirección de Finanzas deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Artículo 55.- Se deroga.-

Artículo 56.- Se deroga.-

**CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA**

(Se deroga)

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

(Se deroga)

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

**SECCION SEGUNDA
DEL RECURSO DE REVISION**

(Se deroga)

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

**SECCION TERCERA
DEL RECURSO DE QUEJA**

(Se deroga)

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 78.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I. Vivienda de interés social: aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

II. Vivienda popular: aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por **trescientos cincuenta**, el **salario mínimo general diario** vigente en el Estado, elevado a treinta días.

Artículo. 129.- . . .

De I a la V.- . . .

VI.- Subdivisiones, por metro cuadrado del área enajenable

Predio urbano	0.05 dsmgv
Predio rústico	0.01 dsmgv

Los predios que se encuentren clasificados en el catastro como predios rústicos, no causarán el pago del derecho a que se refiere esta fracción, cuando acrediten que el fin de la subdivisión es resultado de una herencia o donación o sean tierras destinadas a la producción agrícola o ganadera.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través del instrumento público correspondiente y excepcionalmente por medio de un escrito, en el que bajo protesta de decir verdad, se declare que el fin de la subdivisión es cualquiera de los señalados en el párrafo anterior. La autoridad hacendaria municipal podrá corroborar en cualquier momento dicha circunstancia y procederá al cobro si el destino del predio no es el señalado.

En el caso de los predios urbanos, cuando la subdivisión sea con la finalidad de desarrollar vivienda de interés social o vivienda popular se pagará 0.03 dsmv por metro cuadrado enajenable.

Artículo 131.- . . .

1.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

2.- Por lo que respecta a los derechos de interconexión a la red de agua potable y alcantarillado, se pagará lo siguiente:

a) Por cada vivienda de interés social:	Agua Potable	15 d.s.m.g.v
	Alcantarillado	10 d.s.m.g.v.
b) Por cada vivienda popular:	Agua Potable	25 d.s.mg.v.
	Alcantarillado	15 d.s.m.g.v.

- | | | |
|--|--|--------------|
| c) Por cada vivienda residencial: | Agua Potable | 45 d.s.m.g.v |
| | Alcantarillado | 21 d.s.m.g.v |
| d) Por reconexión a la red de agua potable (en caso de suspensión) | | 8 d.s.m.g.v |
| e) Por gastos de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar: | 5% del costo total de la inversión para la infraestructura hidráulica y sanitaria. | |

Para efectos de los incisos a, b y d del presente apartado y en el supuesto de fraccionamientos y/o condominios, el pago de los derechos se llevará a cabo en parcialidades de conformidad con el siguiente procedimiento: una vez determinado el monto total a pagar del Fraccionamiento o Condominio de conformidad con los incisos referidos, se dividirá entre el número de inmuebles que integren el mismo, el pago de dichas contribuciones deberá efectuarse por unidad, con anterioridad a la solicitud de la cédula catastral necesaria para su enajenación a terceros.

Los derechos contemplados en este apartado sólo se pagarán hasta en tanto el Congreso del Estado no haya aprobado las tarifas y derechos propuestas por el respectivo organismo operador prestador del servicio de agua potable y alcantarillado, en los términos que establece la legislación en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Los recursos administrativos presentados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán substanciados y concluidos a elección de quien lo haya presentado conforme a las disposiciones nuevas o a las disposiciones vigentes en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JAVIER CALDERÓN MENA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

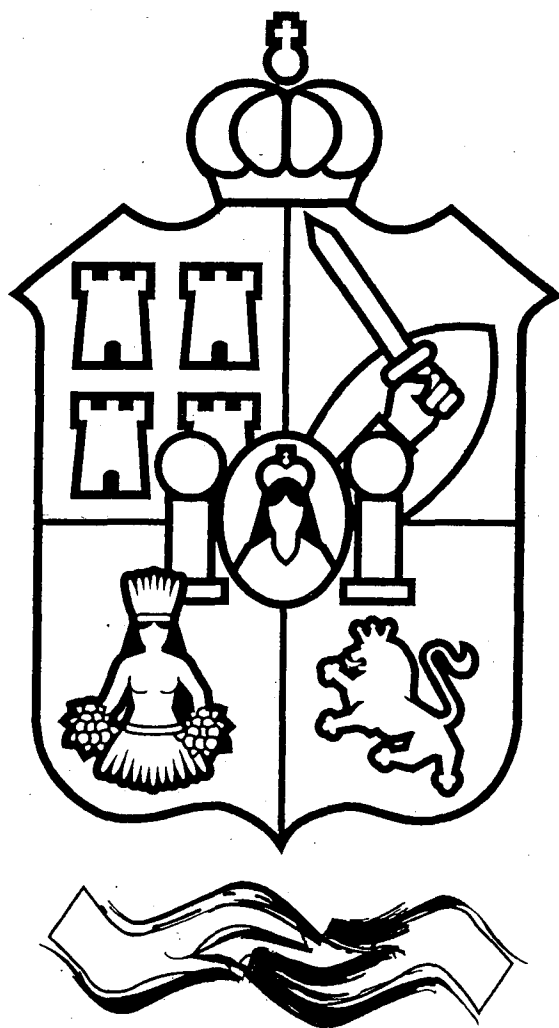
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.